

APÉNDICE ÚLTIMO

NOTA.—Estando ya en prensa el índice anterior, publicó el *Diario Oficial del Gobierno* en los números correspondientes á los días 30 de Setiembre, 1.º y 3 de Octubre de 1871 las llamadas por los Periódicos *Ordenanzas consulares*, que pertenecen á la série de Disposiciones registradas en las tablas de las anteriores páginas 808 y siguientes y 841 y posteriores; y con el objeto de que no queden trunacas, paso á publicar aquellas en este segundo apéndice que ha sido indispensable: que está ya considerado en el antecendente índice alfabético; y que lo estará á su vez en el cronológico.

REGLAMENTO del Cuerpo Consular Mexicano expedido en 16 de Setiembre de 1871.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—Con el objeto de que los agentes consulares de la República, tengan reunidas en un solo escrito las disposiciones vigentes acerca de ellos, y el conjunto de instrucciones generales que esta secretaría desea comunicarles sobre el modo con que deben ejercer sus funciones, conformándose con el derecho internacional y los usos universalmente recibidos, no ménos que con algunas reglas á propósito para facilitar el ejercicio de sus atribuciones en provecho de la Nacion, cuyos intereses estan encargados de promover, el C. Presidente, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 12 de Febrero de 1834, ha acordado se sujeten al siguiente

Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano.

TÍTULO 1.º—Categoría y subordinacion.

“ART. 1.º El Cuerpo Consular se compone de los agentes y empleados que siguen:—*Cónsules generales.—Cónsules particulares.—Vicecónsules.—Agentes comerciales, públicos y privados.—Cancilleres.*” —“ART. 2.º El cuerpo Consular en un país donde hubiere legacion mexicana establecida, se subordinará á ella sin perjuicio de reconocer como inmediato jefe al cónsul general donde lo hubiere, los agentes y empleados de los grados inferiores.” —“ART. 3.º Si dentro de un distrito en que haya cónsul particular, se establecieren ademas agentes de grados inferiores, quedarán subordinados inmediatamente al cónsul.” —“ART. 4.º Los vicecónsules y los agentes comerciales no estan obligados á subordinarse, en el ejercicio de sus funciones, á ningun cónsul particular cuyo distrito esté separado del de aquellos.” —“ART. 5.º Los agentes ó empleados consulares, investidos interinamente de funciones superiores á su grado, volverán á su anterior posicion luego que concluya su servicio interino.”

TIT. 2.º—Nombramiento y ascensos.

“ART. 6.º Los agentes consulares serán nombrados por el ejecutivo de la Union, de conformidad con lo que previenen la Constitucion federal en su art. 83, fracciones 2.ª y 3.ª, y la ley de 12 de Febrero de 1834, en su art. 1.º, y en casos de necesidad urgente, por los funcionarios y en los términos prevenidos en los artículos siguientes. (1)” —“ART. 7.º En caso de necesidad úrgente, á falta ó por im-

(1) La cita de la Constitucion véase en la pág. 852 de la parte 2.ª del tomo 2.º.—El art. 1.º de la ley de 1834, *sobre establecimiento de consulados* dice: “Se establecerán consulados generales, consulados particulares y vice-cónsulados que el gobierno juzgue conveniente para proteger el comercio, nacional, dando cuenta al Congreso general para sus disposiciones.”

pedimento de un agente consular, el jefe de la Legacion mexicana, ó en su ausencia el cónsul general de la República en el país donde haya ocurrido dicho caso, nombrará, con el carácter de provisional, un agente ó empleado del grado que corresponda, para el lugar que requiera los servicios del mismo, dando cuenta del nombramiento con el informe de sus motivos, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la primera oportunidad para que el gobierno provea lo conveniente.” —“ART. 8.º En el mismo caso de urgente necesidad, en país donde no haya Legacion ni Cónsul general de la República, el cónsul particular ó vice-cónsul impedido, ó que tenga que ausentarse sin serle posible esperar la licencia del gobierno, se nombrará provisionalmente un sustituto con calidad de agente comercial privado, y dará inmediatamente cuenta del nombramiento, informando con justificacion sobre los motivos de él y circunstancias del sustituto, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se provea lo conveniente.” —“ART. 9.º Los nombramientos de Cónsules generales ó particulares, y los de vicecónsules, serán firmados por el Presidente de la República y refrendados por el Ministro de Relaciones Exteriores, y los de agentes comerciales ó cancilleres, firmados solamente por el Ministro. Los nombramientos expedidos por los otros funcionarios que se indican en los dos artículos anteriores, serán meramente provisionales.” —“ART. 10. *Toda persona que solicite empleo consular, deberá dirigir su curso al Ministerio de Relaciones exteriores, probando que conoce el derecho internacional relativo á cónsules, el mercantil marítimo, las leyes generales de la República en cuanto concierne al oficio consular, y el idioma del país en que hubieren de ejercerse las funciones del empleo pretendido ademas del idioma castellano.*” —“ART. 11. Para nombrar agentes ó empleados consulares, y para conceder ascensos á los nombrados, se atenderá ante todo á la mayor probidad y aptitud, despues á los servicios extraordinarios, y en igualdad de circunstancias, á la antigüedad del nombramiento anterior.” —“ART. 12. Serán servicios meritorios que se tendrán presentes para la provision de empleos y ascensos en el cuerpo consular, los que prestaren los agentes privados de que trata el art. 8.º, si su nombramiento hubiere merecido la aprobacion del gobierno.”

TIT. 3.º—Atribuciones.

ART. 13. Todos los agentes ó empleados del cuerpo consular, procurarán, con el mayor empeño, favorecer el comercio entre la República y los respectivos países de su establecimiento; dar proteccion á los mexicanos transeuntes ó residentes en ellos; defender el buen nombre de la República; instruir al gobierno de cuanto juzgen de interés en estos particulares, y merecer la consideracion de las autoridades y habitantes, principalmente de los que se dedican al comercio, en sus respectivos distritos.” —“ART. 14. Para conseguir estos fines, obedecerán escrupulosamente las leyes, decretos, reglamentos, órdenes ó instrucciones del gobierno mexicano, y las del gobierno extranjero á que deban someterse en su calidad de agentes ó empleados mexicanos. Les está absolutamente prohibido mezclarse en la política del país en que residen. Deben conservar cuidadosamente buenas relaciones con las autoridades y particulares con quienes tengan que tratar por razon de su oficio, y no dar motivo de queja por su conducta privada.”

CAPITULO II.—Atribuciones de los Cónsules Generales.

“ART. 15. El oficio inmediato de estos agentes se extenderá á todos ó á varios distritos consulares, ó bien á uno solo, segun se determine en la parte de su nombramiento.” —“ART. 16. Cualquiera que sea la extension de su oficio inmediato, tendrán á su cargo la direccion del cuerpo consular, á no ser que expresamente sean excluidos de ella algunos distritos por resolucion del gobierno.” —“ART. 17. Podrán nombrar cónsules y demás agentes y empleados de las órdenes inferiores, cuando los autorice para ello su nombramiento, ó en casos urgentes segun se previene en el art. 7.º.” —“ART. 18. Cuando tengan motivo de queja contra las autoridades ú oficinas públicas, faltando la Legacion mexicana, podrán elevar su representacion ú curso directamente al ministerio de relaciones exteriores del país de su residencia, si las leyes y costumbres de este lo permitieren.”

—“ART. 19. Informarán al ministerio de Relaciones Exteriores de cuanto juzguen digno de atenderse acerca de la organizacion y servicio del Cuerpo consular, y de la conducta y demas circunstancias de sus miembros, para que se provea oportunamente al ensanche, mejora ó modificacion del primero, y se puedan premiar los méritos y remediar las faltas de los segundos.”—“ART. 20. Estudiarán especialmente los tratados, leyes, reglamentos y usos consulares extranjeros, para proponer al gobierno las reformas que estimen convenientes en el derecho consular mexicano.”—“ART. 21. Si hay legacion mexicana en el país de su residencia, le participarán mensualmente cuantas noticias y observaciones consideren útiles para el mayor acierto de la representacion diplomática de aquella.”—“ART. 22. Ejercerán ademas las funciones especificadas en el capítulo siguiente, en el distrito ó distritos de que estén inmediatamente encargados.”

CAP. II. —Atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules.

—“ART. 23. Es el principal deber de estos agentes, procurar el desarrollo y prosperidad del comercio entre la República y el país de su residencia. Tienen secundariamente el de velar por los intereses generales de la República, y el de proteger á los ciudadanos mexicanos.—Para cumplir dichos deberes, observarán lo prevenido en los artículos 13 y 14 de este reglamento, y tendrán las atribuciones siguientes, que procurarán ejercer hasta donde lo permitan los tratados internacionales y las leyes y usos del país de su residencia, cuya observancia les obligue.”—“ART. 24. Vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de los tratados entre México y el país en que residen, y de las demas leyes y reglamentos sobre comercio y navegacion.”—“ART. 25. Instruirán al gobierno mexicano del progreso ó decadencia del comercio, y le indicarán la direccion que deba darse á las especulaciones nacionales.”—“ART. 26. Tendrán obligacion de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á puertos mexicanos, aunque no salgan de aquel en que estén establecidos, para dár cuenta al gobierno mexicano con toda oportunidad, de los pormenores y circunstancia de aquellas.”—“ART. 27. Cuando sepan que algun comerciante, ó capitán de buque, trata de emprender negocios con México, tendrán obligacion de instruirlo de las reglas y prevenciones que deberá observar; haciéndolo por escrito si la expedicion se organizare fuera del lugar de su residencia, para proporcionar al comercio las mayores facilidades y evitar faltas ó errores involuntarios.”—“ART. 28. Cuando llegué á su noticia, ó con fundamento sospechen, que se trata de introducir *contrabando* en la República, sin pérdida de tiempo informarán al gobierno y al administrador ó administradores de las aduanas mexicanas donde probablemente se dirija, de los preparativos que se hagan con tal intento y de todas las circunstancias del caso, á efecto de que pueda impedirse el fraude.”—“ART. 29. Tendrán obligacion de exigir á los capitanes y remitentes de mercancías á puertos mexicanos, siempre que ellos ocurran al consulado, las *cópias del manifiesto general y de las facturas* que á la salida del buque deben presentarles, conforme á lo prevenido en la Ordenanza general de aduanas y sus aclaraciones posteriores.” (2)—“ART. 30. Con arreglo á estas disposiciones, dichos documentos deberán llenar los siguientes requisitos”
—[A.] El manifiesto comprenderá, conforme al modelo número 2 de la Ordenanza, las toneladas del buque, las márcas, números, pesos y cantidad de bultos, clases de estos y en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos [si son de algodón, lino, lana ó seda]; ó si es ferreteria, mercería lora, cristal, vino, aguardiente, etc. etc. etc., sin ninguna ambigüedad por la cual se dé lugar á que pueda presentarse un artículo por otro.—[B.] Cada remitente deberá formar una sola factura para cada consignatario.—En las facturas, ademas de lo que se exige en los manifiestos generales de los cargamentos, se especificarán con toda claridad:—[a.] El nombre de la mercancía segun la nomenclatura de la Or-

(2) La ordenanza de 31 de Enero de 1856 y las disposiciones posteriores están registradas en la tabla de las pág. 808 y sig.

denanza general de aduanas, de manera que se exprese PAÑO, CASIMIR, ALFOMBRAS, TÁPALOS, CINTAS, PAÑUELOS, etc. etc., de conformidad con lo que cada bulto contenga; y no se usará de los términos generales TEGIDOS ó GENEROS DE LANA, ALGODON, etc. etc., Si es mercería, cada cosa por su nombre, como TIJERAS CUCHILLOS, CANDELEROS, ETC., y así de todo lo demas.—[b.] La materia de que sean los efectos, como ALGODON, LINO, LANA, SEDA, y en general la de cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferreteria ó lo que fuere, como LATON, FIERRO, COBRE, etc., etc.—[c.] El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto y que deben pagar los derechos por peso neto.—[d.] La longitud y el ancho de aquellos efectos que sean susceptibles de estas dimensiones aun cuando la segunda no llegue á una vara.—[e.] El valor de los artículos que deban pagar un tanto por ciento sobre el de factura.—[f.] La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que se venden por número de piezas, aunque paguen los derechos por peso.—[g.] La clase ó calidad superior ó inferior de la mercancía, cuando de ella depende el derecho que haya de cobrarse segun la referida nomenclatura de la Ordenanza.—[C.] Los pesos, medidas y monedas que se expresan en dichos documentos, serán precisamente del país de donde proceda el buque, á menos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.”—“ART. 31. Aun cuando los manifiestos ó facturas se compongan de una ó mas hojas, que serán siempre del tamaño comun, solo se cobrarán por el consulado los derechos debidos por cada manifiesto ó factura sencilla.”—“ART. 32. En este caso el consulado cuidará de que las hojas estén perfectamente unidas, debiendo ademas asegurárselas como le parezca mejor; verbi gracia: por medio de una cinta que atraviese todas las hojas y venga á enlazarse por sus extremidades bajo el sello del consulado.”—“ART. 33. No recibirán los manifiestos ó facturas que no reunan todas las condiciones que quedan señaladas.”—“ART. 34. Inmediatamente despues de haber recibido á su satisfaccion las cópias de los referidos documentos, otorgarán recibo de ellas á cada uno de los interesados.”—“ART. 35. Copiarán el manifiesto en un libro, que se conservará en el archivo de la oficina consular, y remitirán la copia original al ministerio de hacienda por el primer buque de vapor, ó correo que se dirija á México.—De las facturas solo formarán un extracto que sentarán tambien en el libro referido, y remitirán las cópias originales en union del manifiesto. Cuando las mercancías vengan en buque de vapor, remitirán por el mismo buque dichas cópias en pliego cerrado y sellado.”—“ART. 36. Cada mes precisamente remitirán una nota al ministerio de relaciones exteriores, otra al de hacienda y otra al cónsul general inmediato, ó al jefe de la legacion mexicana, á falta del primero, de los buques salidos para puertos de México con expresion de los nombres de los mismos, de los capitanes y pasajeros y de la nacionalidad de unos y otros, y en general de la carga que los buques conduzcan; y tambien de los buques procedentes de México y entrados en los respectivos puertos extrangeros, expresando los objetos y caudales que lleven, los nombres y nacionalidades de los capitanes y pasajeros, puertos de su procedencia, dias de navegacion, etc.”—“ART. 37. Tambien remitirán cada mes al Ministerio de Relaciones Exteriores, resñas á la vez políticas, comerciales é industriales, en las que indicarán sucintamente las novedades que sobre estas materias hayan ocurrido durante el mes en el país de su residencia.—En la parte política de las resñas, darán á conocer especialmente el estado de la opinion pública respecto á México y las alteraciones ó cambios de la política exterior en cuanto pueda influir sobre la mexicana.—En las partes mercantil é industrial, informarán del aumento ó disminucion del comercio con la República, de las causas de una ú otra, de los medios que juzguen convenientes para fomentarlo, principalmente el que se haga con los frutos de México, y de las invenciones ó nuevos procedimientos que se hagan en todos los ramos de la industria, hasta donde lleguen á su noticia.”—“ART. 38. Al fin de cada año dirigrán al Ministerio de Relaciones Exteriores informes generales sobre política, comercio y navegacion, ademas de los que envien con su correspondencia mensual y como un resumen de los puntos principales contenidos en ella.”—“ART. 39. Darán las demas noticias relativas al comercio, navegacion é industria que les pidan directamente los Ministerios de Hacienda, Fomento y

Marina, á cuyas instrucciones deberán entónces arreglarse."—**ART. 40.** Deberán desmentir ó rectificar cuando prudentemente se juzgue necesario, las noticias falsas ó inexactas que se publiquen en el país de su residencia en perjuicio de México, dando conocimiento de ellas al Ministerio de Relaciones Exteriores."—**ART. 41.** Remitirán al propio Ministerio ejemplares ó copias íntegras de las leyes y providencias que en el país de su residencia se dictaren, arreglando, modificando ó gravando la condicién de los extranjeros."—**ART. 42.** Con conocimiento de los derechos, libertades y franquicias que las leyes y prácticas de la República conceden á los extranjeros, observarán si los mismos beneficios se otorgan á los mexicanos por las leyes y prácticas del país de su residencia, y darán cuenta en cada caso de las diferencias que notaran.—Para los efectos del art. 3437 del Cód. civ. del Distrito Federal y la Baja-California, se les recomienda especialmente que informen si los mexicanos tienen capacidad de heredar á los nacionales del mismo país, ó lo que sobre este particular prevengan las leyes y usos del mismo (3).—**ART. 43.** Reclamarán para sí y para los mexicanos respectivamente, los derechos, privilegios, exenciones é inmunidades que tengan en el país de su residencia los agentes consulares y los extranjeros en general, y aun los de la nacion mas favorecida, siempre que este último tratamiento pueda exigirse á nombre de México en virtud de un pacto internacional."—**ART. 44.** En caso de perturbacion de la paz pública en su distrito, solicitarán de las autoridades civiles y militares del lugar, una proteccion especial para que ni ellos, ni sus bienes, ni lo concerniente á su oficio, sufran agravio ni perjuicio alguno.—Cuande conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo en la poblacion conmovida, pedirán á las mismas autoridades que favorezcan su salida, así como su regreso cuando la tranquilidad se restablezca. Entretanto dejarán bien asegurados los archivos y demás cosas de la agencia consular, cerrando y sellando las cajas, estantes y puertas de las piezas que las contengan, y dejando exteriormente la inscripcion que dé á conocer la oficina: de todo lo cual darán aviso á las autoridades que corresponda, é informarán al Ministerio de Relaciones y al cónsul general, ó al enviado diplomático mexicano, á falta del segundo."—**ART. 45.** Segun las circunstancias del caso previsto en el artículo anterior, y dando los avisos en él prevenidos, podrán para mayor seguridad, dejar encargada la oficina á un agente consular de nacion amiga de la República."—**ART. 46.** En todos los casos urgentes en que deban tomar providencias, ó pedir facultades que correspondan al gobierno mexicano, sin poder disponer del tiempo necesario para aguardarlas de él, se dirigirán solicitándolas, al cónsul general ó á la legacion, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores, en primera oportunidad."—**ART. 47.** Las funciones consulares solo podrán ejercerse dentro del respectivo distrito y con relacion á mexicanos, excepto los buenos oficios, cuyo empleo se extenderá hasta donde lo permitan las leyes y autoridades del país de su residencia."—**ART. 48.** No podrán ejecutar, ni aun dentro del distrito consular, ningun acto propio de su carácter público en defensa de sus negocios mercantiles, ú otros de su particular interes ó incumbencia. Cuando respecto de estos necesitaren proteccion, podrán ocurrir al cónsul general, á la legacion mexicana ó al Ministerio de Relaciones Exteriores por su orden."—**ART. 49.** Tampoco podrán ejecutar ningun acto oficial por medio de apoderados."—**ART. 50.** Dispensarán proteccion á los mexicanos residentes y transeuntes en los lugares de su distrito consular, prestándoles sus buenos oficios para con las autoridades locales."—**ART. 51.** Matricularán en un libro que deben llevar al efecto, á las personas que se les presenten como mexicanos con este objeto, siempre que en ellas concorra alguna de las siguientes calidades:—**[A.]** Que hayan nacido dentro del territorio mexicano y sean mayores de edad.—**[B.]** Que sean hijos de padre mexicano, ó de madre mexicana si el padre fuere desconocido, cualquiera que haya sido el lugar del nacimiento.—**[C.]** Que tengan certificado de naturaleza ó carta de naturalizacion mexicana expedida conforme á las leyes de la República.—**[D.]** Que hayan servido ó estén sirviendo en el ejército, en la guardia nacional, en la marina ó en la

(3) El art. 3437 que se cita, corre en la anterior página 408.

administracion política, civil ó judicial, con nombramiento expedido en debida forma por autoridad de la República.—**(E.)** Que tengan domicilio mexicano conforme á las leyes de la Nacion, y protesten formalmente que son ciudadanos de ella."—**ART. 52.** Para la aplicacion de estas reglas, se considerarán los buques nacionales sin distincion, como parte del territorio mexicano."—**ART. 53.** Las pruebas que exhiban los solicitantes para acreditar que tienen las calidades referidas en el artículo 51, siempre que en él no se determinen, ó que falten las allí especificadas, podrán ser documentos públicos ó el testimonio de personas fidedignas y el valor que se les dé lo mismo que sus formalidades exteriores, deberán sujetarse á la legislacion extranjera que rige en el distrito consular en que haya de hacerse la matrícula."—**ART. 54.** Si el agente consular tuviere razon suficiente para creer que el solicitante no es ciudadano mexicano al tiempo de su presentacion, se abstendrá de inscribirlo en el libro de matrículas."—**ART. 55.** Si descubriere el agente que la prueba en cuya virtud se hizo el registro, era falsa, por haber otra en contrario que la restituya, anotará esta circunstancia en dicho registro, y así quedará nulificada la matrícula. El agente procurará recoger las constancias que de ella hubiere expedido; y si no lo consiguere, publicará la ocurrencia por los periódicos, para conocimiento de aquellos á quienes interese el aviso."—**ART. 56.** De toda matrícula darán á los interesados certificaciones autorizadas con su firma y con el sello consular."—**ART. 57.** Mensualmente y al fin de cada año, remitirá el cónsul general á la legacion, los demas agentes al cónsul general, ó en su defecto á la legacion, y unos y otros, ademas, al Ministerio de Relaciones Exteriores, listas de los mexicanos que hubiesen matriculado durante el mes, ó año trascurridos, con todas las indicaciones que consten en el libro de matrículas."—**ART. 58.** Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de sus distritos, ó fuera, si les consta oficialmente su autenticidad; librarán pasaportes, patentes de sanidad y certificados de supervivencia; y recibirán y expedirán todos los documentos autorizados por las leyes, usos y convenciones diplomáticas."—**ART. 59.** Recibirán en los casos de avería y de otros cualesquiera accidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los capitanes y patrones de buques mexicanos."—**ART. 60.** Darán licencia para las ventas ó cambios de embarcaciones mexicanas, que sus dueños, capitanes, patrones ú otras personas con autorizacion bastante, se vean obligadas á hacer en puerto del distrito consular, cuando las embarcaciones se hallen en tan mal estado que no puedan repararse para regresar á puerto de la República, y sea indispensable su venta ó permuta. Fuera de este caso, no autorizarán ni consentirán que dichas embarcaciones sean enajenadas."—**ART. 61.** Para que puedan serlo, se observarán las siguientes instrucciones:—**[A.]** El capitán, patron, ó quien tenga facultad ó autorizacion legitima, recurrirá con instancia escrita al agente consular á cuyo distrito pertenezca el puerto, en solicitud del permiso, exponiendo los motivos que le fuerzan á tomar tal determinacion.—**[B.]** El agente consular examinará si estos motivos se hallan bien justificados, y si no lo estuvieren, podrá recabar la prueba necesaria, y mandar que se reconozca la embarcacion por uno ó dos peritos que merezcan su confianza. (4)—**[C.]** Asegurándose bien que el buque se halla imposibilitado para volver á las aguas de la República, concederá la licencia por escrito para la enajenacion, mencionando las causales de ella.—**[D.]** En seguida recogerá del solicitante la patente de navegacion y los demas papeles que no deban pasar al nuevo dueño, y en primera oportunidad los remitirá al ministerio de marina, dándole cuenta de todo con justificacion."—**ART. 62.** Podrán expedir patentes provisionales de navegacion á buques comprados por ciudadanos mexicanos en puertos extranjeros, las cuales servirán solamente para el viaje directo al departamento de marina respectivo de la República, donde habrán de ser revalidadas; bien entendido que el abanderamiento for-

(4) Parece que está mal usado el verbo recabar aquí, pues no creo que se quiera imponer al empleado la obligacion de obtener, procurar ó conseguir, ó lograr con instancias y súplicas la prueba, que es lo que aquel significa; si lo que deberá exigir que aquella se le rinda.

mal y definitivo de los buques, deberá hacerse exclusivamente por los comandantes de dichos departamentos, y en ningún caso por los agentes consulares.”

—“ART. 63. Podrán en caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, hacer cuantas diligencias les fueren permitidas y que estimen convenientes para salvarlas, lo mismo que á las tripulaciones y á los pasajeros y los efectos que aquellas condujeren. Procurarán si las embarcaciones fueren mexicanas, que los efectos se depositen en lugar seguro hasta que se reembarquen, vendan ó entreguen á los interesados. Si estos se hallaren fuera del distrito consular, y los efectos se vendieren, solicitarán que se deposite el producto y que se remita á los interesados, ó entregue á quien presente su poder bastante.”

—“ART. 64. Proveerán á los mexicanos naufragos, desvalidos ó huérfanos, de los medios mas indispensables que estén en su poder para que regresen á la República.”

—“ART. 65. Representarán en términos comedidos, por escrito y acompañando prueba suficiente, cuando algunos efectos comerciales pertenecientes á mexicanos, sean gravados en mas de lo que corresponda conforme á los tratados de comercio y á los aranceles extranjeros.”

—“ART. 66. Requerirán la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener, encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de la marina mexicana, dirigiéndose para este fin á los tribunales, jueces ú oficiales competentes, formulando por escrito la demanda, y probando con la exhibición de los registros de los buques, rol de las tripulaciones, ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacian parte de las tripulaciones.”

—“ART. 67. Los desertores aprehendidos en esta conformidad, serán mantenidos en prision y remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la República, á expensas de los reclamantes, ó de los agentes consulares con cargo á los mismos, á quienes presentarán los agentes la cuenta justificada de los gastos, sin poder incluir en ellos ningunos honorarios y estipendio por sus oficios que son anexos á su carácter público.”

—“ART. 68. Serán árbitros arbitradores de los comerciantes mexicanos residentes en sus respectivos distritos consulares y que les confieran este encargo. Para que el compromiso haga fé respecto á quienes lo hubieren ajustado, deberá sujetarse á las leyes del país en que se celebre.”

—“ART. 69. Los compromisarios pueden apelar del laudo que consideren injusto, ante los tribunales competentes.”

—“ART. 69. Arreglarán en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados mexicanos y consentan en darles tal encargo.”

—“ART. 70. Serán árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de buques mexicanos, tanto sobre *enganche y salarios como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito*; pudiendo en tales casos solicitar la intervención de las autoridades locales para que se lleven á efecto sus providencias.—Esté arbitramento no priva á las partes interesadas del derecho de recurrir á los tribunales competentes.”

—“ART. 71. En caso de celebrarse en el extranjero un matrimonio entre mexicanos, ó siendo mexicano uno de los contrayentes, si hubiere urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, y faltare en el país ministro diplomático de la misma, el agente consular residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó si allí no lo hubiere, el mas inmediato, suplirá el consentimiento de los ascendientes y dispensará los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, ejerciendo esta atribucion solo respecto al contrayente mexicano, á fin de que el matrimonio surta sus efectos civiles en la República.”

—“ART. 72. Podrán ser nombrados tutores de los pupilos hijos de mexicanos, para proteger sus personas é intereses, cuando la tutela no corresponda á otra persona por ley ó testamento, teniéndose presente que el Código civil del Distrito Federal y la Baja-California, declara inhábiles para recibir este encargo á los extranjeros que no estén domiciliados en dichas demarcaciones.”

—“ART. 73. Informarán en términos comedidos y por escrito al juez local de una causa criminal en que algun mexicano fuere reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisicion de la verdad; mas no se convertirán en apoderados ni en defensores de los reos, sino por expresa voluntad de estos y conforme á las leyes del país en que residen.”

—“ART. 74. Representarán del mismo modo, y acom-

pañando pruebas suficientes, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policia de su distrito consular, ó por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause á los mexicanos algun agravio contra las estipulaciones de los tratados, leyes y usos que los protejan.”

—“ART. 75. Publicarán de la manera que crean mas conveniente las copias de los edictos judiciales que se les remitan para inquirir el paradero de los ausentes de la República, ó bien para emplazarlos. De la misma suerte publicarán las demandas de declaracion y las declaraciones de ausencia que reciban, emanadas de autoridades de la República.”

—“ART. 76. Cuando algun mexicano fallezca: (A) Solicitarán, á pedimento de parte interesada, ó de oficio cuando esta falte de la autoridad que haya intervenido los efectos, muebles y papeles del difunto, que les permita cruzar los sellos puestos por dicha autoridad sobre las mismas cosas, ó asegurarlas de otra manera regular, á fin de que no se disponga de ellas sino de comun acuerdo —(B) Procurarán intervenir en la formacion del inventario, y obtener copia legalizada de este y del testamento ó de la declaracion del intestado —(C) Propondran depositario que, dando garantías de su manejo, se encargue de guardar y administrar los bienes mortuorios, siempre que la administracion no corresponda á otra persona por testamento, ley ó decreto judicial.—(D) Continuarán sus oficios hasta la liquidacion del caudal mortuario, y (E) Finalmente haran cuanto les sea permitido para que entren en posesion de la herencia los sucesores testamentarios ó legítimos.”

—“ART. 77. Recibirán y remitirán á la República los bienes hereditarios, si para recibirlos y disponer su trasacion hubieren obtenido poder legal y bastante de las partes interesadas, y la autorizacion correspondiente del tribunal que conozca de la sucesion.”

—“ART. 78. Ejercerán todas las funciones que les cometan las leyes mexicanas, y se les encomienden por jueces y tribunales de la República, y las demas que les encargue el Ministerio de Relaciones Exteriores.”

—“ART. 79. Serán los agentes ordinarios de colonizacion de la República, y como tales, recibirán y obedecerán las instrucciones que les dé el Ministerio de Fomento.”

—“ART. 80. Finalmente, ejercerán todas las funciones que les permitan las leyes extranjeras respectivas, siempre que tengan por objeto favorecer los intereses generales de la República, ó los particulares de sus ciudadanos.”

CAP. III. —Atribuciones de los agentes comerciales.

—“ART. 81. Los agentes públicos comerciales, tienen las atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules, consignadas en el capítulo 2.º, artículos del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75 y del 78 al 80.”

—“ART. 82. En los casos urgentes en que necesiten tomar alguna providencia, ó ejercer funciones que solo competen á los agentes superiores á ellos, procederán con arreglo al art. 46, con la sola diferencia de que ocurrirán primero al cónsul particular ó vicecónsul si lo hubiere en el mismo distrito de su agencia, y en su defecto al cónsul general.”

—“ART. 83. Los agentes comerciales privados tendrán las atribuciones siguientes:—[A] Guardar los archivos y demás objetos pertenecientes á la oficina consular de su cargo y proveer á su seguridad con arreglo al art. 44, hasta donde lo permita su carácter privado, que les impide dirigirse oficialmente á las autoridades del país en que residen.—[B] Dirigirse al cónsul general, ó si no lo hubiere, al jefe de la legacion respectiva, ó faltando ambos al Ministerio de Relaciones Exteriores, para comunicarle lo que importe á la seguridad y servicio de la oficina, y á sus intereses personales como agentes privados de la República, y para pedirle las instrucciones correspondientes.—[C] Desempeñar oficios de agente público en casos determinados, previa autorizacion del gobierno, del jefe de la legacion, ó del cónsul general.—[D] Ocurrir á los mismos en los términos que previene el art. 46.—[E] Ejercer buenos oficios en favor de los intereses y de los ciudadanos de la República.—[F] Ejercer los oficios consignados en los artículos 26, 28, 36, 37 y del 39 al 42.”

CAPITULO IV.—De los Cancilleres y demás empleados para servicio de las oficinas consulares.

—“ART. 84. Los cancilleres serán los secretarios particulares de los cónsules que